

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Ley 1755 de 2015, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Mediante Auto N°477 del 27 de julio de 2023, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., inició trámite de Licencia Ambiental solicitada por la sociedad denominada **MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S.** con NIT.901.103.774-3, representada legalmente por el señor el señor José Ángel García Rojo, identificado con cedula de extranjería N°628134, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para el proyecto denominado: **PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ**, ubicada en jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. Del Decreto 1076 de 2015, el 08 de septiembre de 2023, se realizó reunión virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, con el fin de solicitar por única vez información adicional necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo respecto al trámite de licenciamiento ambiental solicitado para el proyecto denominado: “**PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ**”.

En el Acta oficial de Reunión de Información Adicional, quedaron consignados veinticuatro (24) requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental a MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S., los cuales debían ser presentados en el término de un (1) mes, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la Licencia Ambiental solicitada.

Las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional quedaron notificadas verbalmente, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 y 17 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, **MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S.** mediante documento radicado bajo Nro.202314000095502 del 02 de octubre de 2023, solicitó prórroga por un (1) mes para presentar la documentación requerida.

Que la prórroga solicitada fue concedida por esta Autoridad Ambiental mediante Oficio N°005722 de 2023, en el cual se estableció que la información adicional requerida debía ser aportada a más tardar el 8 de noviembre de la presente anualidad.

Así las cosas, el 03 de noviembre de 2023, mediante documento radicado bajo Nro.202314000107942, la sociedad en mención presentó la información adicional solicitada por esta Corporación el 8 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Que, en virtud de lo anterior, y cumpliéndose los requisitos de ley previos, esta Corporación expidió el Auto No. 947 del 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se declara reunida la información necesaria para decidir sobre la solicitud de Licencia Ambiental, solicitada para el el proyecto denominado: “*PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW*”, iniciado mediante Auto No.477 de 2023.

La solicitud de licencia ambiental fue evaluada técnicamente por la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Informe Técnico N°1242 del 28 de diciembre de 2023, el cual sirvió de fundamento para expedir la Resolución No. 1095 de 2023, por medio de la cual se niega la licencia ambiental solicitada por **MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S.** con NIT No. 901.103.774-3, para el proyecto denominado: *Planta Fotovoltaica El Colibrí con 19,9 MW*”, y en consecuencia se ordena el archivo de la solicitud y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2016.

La Resolución No. 1095 de 2023 fue notificada personalmente el 04 de enero de 2024, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Que mediante escrito fechado el 10 de enero de 2024, radicado bajo Nro.202414000001462, MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°1095 del 29 de diciembre de 2023 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LICENCIA AMBIENTAL SOLICITADA POR MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. PARA EL PROYECTO DENOMINADO PLANTA FOTOVOLTAICA “EL COLIBRI”, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*”

Revisada la argumentación presentada por el recurrente, quien manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada mediante Resolución No. 1095 de 2023, por medio de la cual se niega una licencia ambiental, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación al reconocer la importancia de la GDB como elemento fundamental para la evaluación integral del proyecto y sus potenciales impactos ambientales, realizó una revisión conjunta con el área de sistemas, constatando que la información contenida en la GDB correspondiente a la solicitud de licencia ambiental presentada por MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S. para la PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRI 19,9 MW, es asequible y se encuentra en un formato compatible con los sistemas de la entidad.

En este sentido, mediante Resolución N°166 del 21 de marzo de 2024, se revocó la Resolución No. 1095 de 2023 y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluar nuevamente la licencia ambiental solicitada por MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. para la PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRI 19,9 MW, ubicada en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

En virtud de lo anterior, el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Massive Solar Energy Colombia S.A.S y la información aportada bajo Radicado Nro. 202314000107942 del 3 de noviembre de 2023 y Radicado Nro. 20241400001462 de 10 de enero de 2024, fueron evaluados nuevamente por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, emitiendo el Informe Técnico N°197 del 23 de mayo de 2024, el cual sirvió de fundamento para expedir la Resolución N°303 de 2024, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental para la Planta Fotovoltaica el El Colibrí 19,9 MW y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La referenciada Resolución fue notificada electrónicamente el 28 de junio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Posteriormente, el 03 de julio de 2024, a través de Resolución N°431, esta Autoridad Ambiental en aras de evitar confusión o efecto jurídico no previsto, corrigió un error formal en la Resolución No.303 de 2024, en el sentido de indicar que los correos electrónicos autorizados por MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. con NIT: 901.103.774-3 en el marco de la solicitud de licencia ambiental presentada para la PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, son los siguientes: joseangel.garcia@univergysolar.com y maria.perezmanotas@univergysolar.com.

II. DEL RECURSO DE REPOSICION

El 16 de julio de 2024, el señor José Ángel García Rojo, actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S., interpone recurso de reposición en contra de la Resolución N°303 de 2024, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se transcriben a continuación:

“(…) CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Régimen de compensaciones ambientales en Colombia

Las compensaciones ambientales están definidas primeramente en la Ley 99 de 1993 –en el Título VII referente al proceso de licenciamiento ambiental–. Los mecanismos para su aplicación están enmarcados en (i) la licencia ambiental, (ii) la sustracción de áreas de reserva forestal, (iii) el aprovechamiento forestal único y (iv) el aprovechamiento de especies amenazadas o vedas.

A partir del año 2012, mediante la expedición de la Resolución 1517, el MADS adoptó el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad (MACPB), el cual establece la obligatoriedad de realizar las compensaciones ambientales bajo los principios de “no pérdida neta de biodiversidad” y “equivalencia ecosistémica”.

Estos dos principios obligan a que las compensaciones ambientales se realicen mediante actividades de restauración y conservación en los ecosistemas impactados y únicamente proceden cuando se haya cumplido con la cadena o jerarquía de la mitigación (prevención – mitigación – corrección – compensación).

Posteriormente, mediante la Resolución No. 0256 de 22-02-2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, modificada por medio de la Resolución No. 1428 de 31-07-2018, se adopta la actualización del “Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico” (antes denominado Manual de Compensaciones por Pérdidas de Biodiversidad), el cual aplica a los proyectos expresamente listados en la norma., en concreto:

- a) *Proyectos sujetos a licenciamiento ambiental.*
- b) *Sustracciones de áreas de reserva forestal.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

c) *Aprovechamientos forestales únicos.*

El caso bajo estudio se centra en el régimen de compensación por aprovechamiento forestal único, de conformidad con el Capítulo 6 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico y las disposiciones especiales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

Régimen de Compensación en Aprovechamiento Forestal Único

Dentro del trámite de la Licencia Ambiental, se solicitó a la autoridad ambiental un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para un total de 3.827 árboles en estado fustal, que reportan un Volumen Total de 970,19 m³ y un Volumen comercial de 623,11 m³, en un área de 33,83 hectáreas.

A partir del inventario realizado, se identificaron los individuos arbóreos, pertenecientes a 22 familias, 55 géneros y 56 especies, siendo la especie Terminalia oblonga la que más individuos presentó en el censo (508), seguido de Guazuma ulmifolia (499 individuos), especies que también presentaron el mayor volumen.

Como se sabe, se evaluó el estado de amenaza y las vedas de las especies florísticas mediante la consulta de la normativa ambiental, incluyendo la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Lista Roja de la IUCN (2020), y los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). La mayoría de las especies evaluadas se encuentran en categorías No Evaluado (NE) y Preocupación Menor (LC), con dos especies en la categoría de vulnerable (VU) y una en crítico (CR).

Según la Resolución 1912 de 2017, vigente para la época de realización de los estudios y trámite de obtención de la Licencia Ambiental, y, los apéndices de CITES, ninguna especie está en categoría de amenaza, y se presenta una comparación detallada de la categoría de amenaza de cada especie en el área de aprovechamiento. El proyecto no necesita intervenir reservas forestales ni realizar aprovechamiento forestal en ecosistemas de manglar y, por lo tanto, no se requiere cumplir con las regulaciones específicas relacionadas con dichas intervenciones.

De acuerdo con los análisis de estado sucesional, diagnóstico y regeneración en las coberturas naturales, como bosques densos, pastos limpios y pastos enmalezados, revelaron un bajo grado de regeneración. Esto sugiere que el área ha experimentado una considerable intervención, debido a la plantación de cultivos, preparación de terrenos para el ganado u otras actividades antrópicas.

Las obras del proyecto se centran en áreas con enmalezamiento, y todas las coberturas de intervención no muestran procesos evidentes de sucesión o regeneración natural de especies

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

arbóreas o arbustivas. Para el proyecto de construcción de la planta solar fotovoltaica, el análisis de regeneración natural se encuentra en los anexos como caracterización regeneración (Latizales y Brinzales).

De conformidad con el Listado Nacional de Factores de Compensación, del Anexo 2 del Manual de Compensaciones, en la Tabla 4, se presenta el factor de compensación para cada ecosistema, siendo el arbustal denso correspondiente al Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena y Delta del Magdalena, el más representativo, acorde con la clasificación y leyenda del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia. En total se identificaron 25,67 hectáreas de arbustal denso y 8.16 hectáreas de otros ecosistemas, principalmente transformados.

Dentro de la documentación allegada e identificada en el Capítulo 10, se presentó a la autoridad ambiental el Plan de Compensación del Componente Biótico de conformidad con la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, por la cual se adopta la Actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones (MADS, 2018), actualizada por la Resolución No. 1428 de 31 de julio de 2018.

La selección de las áreas a compensar deberá enfocarse en conservar áreas ecológicamente equivalentes a las intervenidas, en lugares que presenten la mejor oportunidad de conservación efectiva, teniendo en cuenta que las compensaciones deberán localizarse en: a) La subzona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, obra o actividad o las subzonas hidrográficas circundantes; b) La zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, obra o actividad.

De igual forma, las áreas propuestas a compensar deben estar preferiblemente identificadas en el Plan Nacional de Restauración, las áreas de importancia para la conservación, los portafolios regionales o nacionales de compensación, las áreas protegidas que en su plan de manejo o documento técnico de soporte de declaratoria o ampliación definan acciones específicas de conservación (preservación, restauración y uso sostenible), los instrumentos de ordenamiento del territorio o instrumentos de ordenamiento ambiental del territorio, entre otros, de acuerdo con el Anexo 5.2. Medio Biótico, Anexo 10.2.2, Plan de Compensación del Componente Biótico.

En el documento referido se identifican cada uno de los criterios para la determinación del factor de compensación por el desarrollo del proyecto, para lo cual se tuvo en cuenta, entre otros aspectos:

- (i)** Área total por aprovechar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.
- (ii)** Tipo de coberturas.
- (iii)** Categoría de amenaza de las especies forestales.
- (iv)** Coeficiente de mezcla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Lo anterior, de conformidad con el numeral 6° del manual de compensación, el cual regula las compensaciones por aprovechamiento forestal único de bosques naturales.

Específicamente, se realizó el cálculo del valor a compensar, a partir de los criterios técnicos y legales establecidos en la metodología, para lo cual se allegaron las evidencias que sustentan el resultado obtenido.

Todo lo anterior, y luego de aplicada la fórmula para el cálculo del Factor de Compensación por aprovechamiento forestal único ($FCAFU = (AT + (AT(a+b+c)) / AT)$), el valor obtenido, teniendo en cuenta que el área de intervención es de 33,83 hectáreas, finalmente las actividades de compensación se deberían cumplir en un área de 281,77 hectáreas.

No obstante, a pesar de haberse presentando el cálculo de la compensación a la autoridad, en la Resolución No. 0000303 de 2024, que se recurre parcialmente y la cual acoge el Concepto Técnico, se evidencia que no se desvirtúa el análisis técnico efectuado para determinar el factor de compensación, imponiendo una compensación, con relación al cuanto compensar, equivalente a 295,95 hectáreas.

Por otra parte, el Plan de Compensación ya fue ajustado acorde a lo solicitado en la reunión de información adicional efectuada el 8 de septiembre de 2023 y reuniones posteriores, relacionado principalmente con la actualización de las coberturas de la tierra en respuesta a la validaciones en campo, muestreos del medio biótico y análisis de estructura y composición de las coberturas, lo cual da certeza para el estudio, que la vegetación secundaria alta, se encuentra en proceso de sucesión medio, esto significa, que tiene una edad de establecimiento inferior a los 15 años.

Además, en dichas reuniones de requerimientos de información adicional, no se solicitó modificación relacionada al uso de los factores de compensación aplicados para cada cobertura en el estudio. En los requerimientos de información adicional solo se solicitó actualizar las coberturas vegetales lo cual se cumplió con levantamiento de información de campo y que está consignada en la versión R5 del EIA y se señala en el numeral de la página 4, donde se discrimina la documentación aportada por la empresa que represento.

Se deduce de lo anterior, que, si el factor de compensación aplicable no es el establecido por expreso mandato legal y reglamentario, las autoridades ambientales competentes, no pueden imponer uno diferente o a su arbitrio, puesto que ellas deben tomar sus decisiones en estricto apego a la constitución, las leyes y los reglamentos.

La normatividad ambiental se caracteriza por ser expresa y por tanto no se puede realizar la imposición de cargas más allá de las que hayan sido dictadas por la Constitución y la Ley, es decir, MASSIVE SOLAR ENERGY S.A.S., debe cumplir con las obligaciones derivadas de las normas aplicables al Régimen de Aprovechamiento Forestal, más no aquellos que a discreción

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

de la autoridad crean que pueden serles impuestos, sin perjuicio de aquellas que en cumplimiento del principio de rigor subsidiario hayan sido previamente establecidas para tal fin.

El artículo 84 de la Constitución Política expresa:

“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”

Para el caso, la Corte Constitucional en Sentencia T-777 de 2015 afirma que:

“...el artículo 84 de la Constitución Política precisa que cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades públicas no pueden establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio... El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones [...] administrativas”, y que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos deben observarse “las leyes preexistentes” y “la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Es precisamente este el fundamento del principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual, protege a los ciudadanos de decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad del legislador democráticamente elegido...”

En conclusión, armonizando lo señalado por el artículo 84 de la Constitución Política, el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, los artículos 2.2.1.1.5.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015 y la jurisprudencia citada, la imposición de una medida de compensación por encima del factor de compensación establecido en la norma, se convierte en una extralimitación de la autoridad ambiental en sus funciones, que puede conllevar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, así como de los derechos a la libertad de empresa y el desarrollo económico sostenible.

No obstante, teniendo en cuenta las regulaciones en la materia y el hecho incontrovertible de que las medidas de compensación del componente biótico tienen también la función de desincentivar determinado tipo de impactos ambientales adversos, y, con el fin de hacer viable el proyecto, se solicitará a través del presente recurso la posibilidad de redefinir, única y exclusivamente, la intervención del componente biótico y/o el aprovechamiento forestal.

El área de aprovechamiento es de potencial industrial

En línea con lo anterior, en el marco de las compensaciones del componente biótico, al momento de realizar el cálculo del factor de compensación, es un criterio preponderante la categoría de amenaza de las especies y el tipo de cobertura forestal en el que se encuentran ubicadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Lo anterior, en el entendido que, de tratarse de zonas de protección y/o especies en categoría de amenaza, claramente, el factor de compensación puede llegar a los límites de la norma, que para el caso sería la relación 1:10, con el fin de cumplir fines de recuperación, rehabilitación y/o restauración ecológica.

Como es de conocimiento de la autoridad, en el caso bajo estudio, sin que se configuren tales criterios, la autoridad impuso el mayor factor de compensación, ya que como aparece en el expediente, la cobertura geográfica del proyecto corresponde a zonobioma de bosque seco tropical, el cual, no contempla un mayor grado de amenaza que permita una mayor restricción al momento de establecer la medida de compensación, y, adicional, ninguno de los individuos comporta categoría de amenaza y/o vulneración.

Estos hechos, de cara al certificado de uso del suelo allegado junto con la solicitud, en el que se certifica el área como de actividad industrial, mayoritariamente y, sucesivamente, agrícola, todo dentro de uso de suelo de expansión urbana, lo que demuestra que se trata de una zona altamente intervenida, que se encuentra muy lejos de ser un bosque natural de conservación y, que, por ende, su tratamiento no puede equipararse a aquellos en donde se evidencie la presencia de especies de especial protección ambiental.

En consecuencia, pese a tratarse de un Aprovechamiento Forestal Único, y comportar el deber de compensar por la pérdida de biodiversidad, dicha compensación debe ser equiparable a la afectación, en razón al principio de equivalencia, la cual, se pregona de conformidad con los criterios establecidos en el manual, y, que fueron ampliamente expuestos en el capítulo anterior, sin que se encuentre sustento legal para continuar con la relación 1:9 impuesta.

De la vocación del territorio

Por supuesto que imponer este tipo de obligaciones exorbitantes, desincentiva la actividad a desarrollar y en general, la actividad de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía renovables – FNCER, que es propia de la vocación del territorio donde se desarrollaría el proyecto, más allá de imponer cargas y costos adicionales que llevarían a desviar los recursos, financieros, técnicos y organizacionales, requeridos para realizar una adecuada gestión ambiental, obviamente al amparo de las disposiciones legales.

En efecto, la zona, ubicada entre la circunvalar de la prosperidad y el perímetro urbano de los municipios de Galapa y de Malambo, todo dentro del Área Metropolitana de Barranquilla, está reglamentada de tal manera que se fomenta la actividad industrial en general y, de manera particular la relacionada con la generación de energía a partir de FNCER, conexas con el territorio y los recursos naturales a disposición, para la consecución del desarrollo sostenible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

No obsta mencionar el impulso decidido que la metrópoli de Barranquilla D.E.I.P., como ciudad núcleo, les confiere a los municipios conexos, todo de acuerdo con la Ley 1625 de 2013, ley Orgánica por la cual se expide el régimen para las Áreas Metropolitanas en Colombia.

Se recuerda, que las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que para la programación y coordinación de su desarrollo sustentable, desarrollo humano, ordenamiento territorial y racional prestación de servicios públicos que requieren una administración coordinada.

En efecto, el territorio del Área Metropolitana de Barranquilla está reglamentado de tal manera que fomenta la actividad industrial y portuaria conexas con el territorio y los recursos naturales a disposición, para la consecución del desarrollo sostenible.

En primer lugar, Barranquilla fue erigida como Distrito Especial, Industrial y Portuario, de acuerdo con la Ley 768 de 2002.

En segundo término, se configuró el Área Metropolitana de Barranquilla, por la conurbación del núcleo (Barranquilla) con los municipios periféricos, Puerto Colombia, Malambo, Soledad y por supuesto Galapa.

Además, el D.E.I.P. de Barranquilla y los municipios del área, todos sin excepción, fomentan e incentivan la actividad industrial y/o portuaria, como centro del modelo de localización territorial y/o articulación población – territorio, de acuerdo con sus POT (PBOT y EOT) y reglamentos de uso de los suelos.

Los Planes de Desarrollo Económico, Social y Ambiental de la Nación, Departamento del Atlántico, Distrito de Barranquilla y todos y cada uno de los municipios del Área Metropolitana, coinciden en el desarrollo de las actividades industriales y portuarias y de servicios (generación de energía a partir de FNCER) como bastión del desarrollo local, regional y nacional.

Además, el Municipio de Galapa fomenta este tipo de actividades, como centro del modelo de localización territorial y/o articulación población – territorio, de acuerdo con su Plan Básico de Ordenamiento Territorial, PBOT y el reglamento de uso de los suelos, consagrado expresamente en el Acuerdo No. 024 de 2016 del H. Concejo Municipal de Galapa.

Como complemento, los instrumentos de planificación reconocen la adecuada interacción sociedad - naturaleza, a través de la unidad ambiental, como unidad de planificación del desarrollo sostenible, la gestión ambiental y el manejo integrado de los recursos naturales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Al tiempo, la legislación colombiana fomenta la transición energética, especialmente con la expedición de la Ley 1715 de 2014, por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional, en cuya virtud, se busca promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, los sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético.

Con el fin de avanzar en lo anterior, la ley fue modificada por medio de la Ley 2099 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones. Su propósito principal es el de modernizar la legislación vigente y dictar otras disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético a través de la utilización, desarrollo y promoción de fuentes no convencionales de energía, la reactivación económica del país y, en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, un nuevo contrato social y ambiental que pretende, acelerar, aún más, la transición energética justa, la descarbonización de la economía, la búsqueda de un modelo carbono neutral y los procesos de mitigación y adaptación al cambio climático.

Lo anterior, acorde a los compromisos que ha adquirido Colombia como Estado, dentro del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático – CMNUCC y su desarrollo, en especial, el Acuerdo de París de 2015, ratificado en Colombia por medio de la Ley 1844 de 2017, en consonancia con la Ley 2169 de 2021, por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática. De adhehala, para acelerar todavía más la transición energética y superar los obstáculos que en algunos casos se presentan desde algunas entidades del sector ambiental, recién el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el Decreto 0852 de 5 de julio de 2024, modificó los artículos 2.2.2.3.1.1, 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en relación con las competencias para otorgar la licencia ambiental a los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa, asumiendo competencias que ostentaban las Corporaciones Autónomas Regionales, con el ánimo de viabilizar estos proyectos y superar las trabas o cargas impuestas por esos entes, muchas veces sin justificación, tal como se lee en la parte considerativa o motiva del nuevo decreto, justificación que de todas manera exhala un tufo centralista.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Se aclara eso sí, con plena convicción, que ese no es el caso de la CRA, autoridad que por el contrario otorgó la Licencia Ambiental viabilizando el proyecto, entendiendo las oportunidades del desarrollo regional y local y las derivadas, en concreto, del recurso solar.

No sobra mencionar en este punto, que el hecho de que se fomente la industria y la actividad de generación de energía a partir de FNCER, no implica, claro está, un detrimento del medio ambiente, los recursos naturales y la población humana. Las exigencias a la gran industria comportan la implementación de altos estándares de calidad ambiental, también exigidos en los mismos instrumentos de planificación del desarrollo, ordenamiento del territorio y regulación hidrológica y sectorial, para la protección ambiental, el equilibrio ecológico, la protección de los derechos e intereses colectivos y la convivencia pacífica entre las diferentes actividades productivas, para el desarrollo sostenible de la región y el país, por supuesto, sin imponer requisitos no contemplados o exigidos en las leyes y reglamentos.

Finalmente, la localización geoespacial se convierte en una oportunidad para mejorar el desempeño ambiental de las empresas, su traslado y operación crea sinergias y aplicación de prácticas amigables con el ambiente, mejora el desempeño ambiental, disminuye costos de producción y mejora su rentabilidad e imagen.

Teniendo en cuenta no solo las determinantes ambientales, sino, además, bajo una concepción coherente, sistémica e incluso holística, todas las variables asociadas al desarrollo económico y social (planes de desarrollo departamental, metropolitano y municipal), al ordenamiento territorial (planes de ordenamiento territorial del municipio) y la transición energética justa, se solicita, comedidamente se reconsidere la decisión del “cuanto compensar”, a fin de hacer el proyecto de licenciado viable, desde los puntos de vista económico, social y ambiental.

Petición

*De conformidad con las consideraciones expuestas precedentemente, de manera respetuosa solicito **MODIFIQUE los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución No. 0000303 de 2024**, en cuanto a:*

- 1. **MODIFIQUE el Artículo Segundo y su Parágrafo Primero**, en el sentido de permitir dentro de un término de noventa (90) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el área de intervención y/o el inventario forestal.*
- 2. En atención a lo anterior, **MODIFIQUE el Artículo Segundo y su Parágrafo Tercero**, en el sentido de ajustar la medida de compensación con relación al “cuanto compensar”. En su defecto, reconsiderar en todo caso la medida de compensación (cuanto) conforme con las consideraciones precedentes, a fin de viabilizar el proyecto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

3. **MODIFIQUE el Artículo Tercero y su numerales**, en el sentido ampliar los términos a noventa (90) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Pruebas

Solicito decreto y tenga como tales las siguientes, solicitud que elevo con fundamento en el artículo 77 numeral 3 (solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer) y artículo 79 (trámites de los recursos y pruebas) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

Documentos que no se allegan por economía procesal y por obrar en el expediente permisivo y anales de esa entidad, de acuerdo con el CPACA (Numeral 4º, Artículo 9º de la Ley 1437 de 2011):

- Plan de aprovechamiento Forestal
- Plan de Compensación Forestal
- Certificado y/o concepto de uso del suelo
- Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Galapa (concertado y aprobado por la Autoridad Ambiental).
- Zonificación y reglamento de los usos de los suelos contenidos en el mismo.
- Todas y cada una de las normas relacionadas en el presente escrito, las cuales no se allegan por ser normas del orden nacional o proferidas por la misma CRA, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

A continuación, se procede a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

III. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”.

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibidem, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la Resolución N°0303 de 2024, fue notificada el día 28 de junio de 2024 y la solicitud objeto de estudio fue radicada el día 16 de julio de 2024, sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procede a revisar los argumentos expuestos por MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S., en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- **FRENTE A LA SOLICITUD DE DECRETAR PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA CON RESOLUCION N°303 DE 2024.**

Teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental al otorgar, mediante Resolución N°303 de 2024, licencia ambiental para el proyecto denominado “Planta Fotovoltaica El Colibrí 19,9 MW”, autoriza un aprovechamiento forestal único en un área de 33,83 para la tala de 3827 árboles con un volumen total de 970,19 m³ y un Volumen comercial de 623,11 m³, estableciendo un área de compensación de 295,95 ha, al considerar lo siguiente: “*En relación al cuanto compensar, el usuario indica un factor de 4,375 para la cobertura de Vegetación secundaria alta lo que aplica para vegetación con edad menor a 15 años. Sin embargo, revisada la caracterización del medio biótico, componente flora y la validación en campo por parte del equipo evaluador se evidencia que la cobertura de Vegetación Secundaria Alta del Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena y delta del Magdalena tiene edad superior a 15 años, lo que en consecuencia aplica un factor de 8,75.*

*En consideración a lo anterior se calcula el cuanto compensar para el aprovechamiento en evaluación, correspondiente a 295,95 ha según se detalla a continuación:*¹

¹ Tomado de la Resolución N°303 de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Ecosistema	Tipo de ecosistema*	Crp	Com	Ctt	Cra	FC	¿Qué compensar?	¿Cuánto compensar en términos de área?
		Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Área Total impactada (ha)	Área a compensar (ha)
Arbustal denso del Zonobioma Alternohierico Tropical Cartagena y delta del Magdalena	Natural	2,5	1,75	3	1,5	8,75	30,59	267,6
Vegetación Secundaria Alta del Zonobioma Alternohierico Tropical Cartagena y delta del Magdalena	Natural	2,5	1,75	3	1,5	8,75	3,24	28,35
Total							34,17	295,95

MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. solicita entre otras cosas, “ajustar la medida de compensación con relación al “cuanto compensar”. En su defecto, reconsiderar en todo caso la medida de compensación (cuanto) conforme con las consideraciones precedentes, a fin de viabilizar el proyecto” argumentando que “el Plan de Compensación ya fue ajustado acorde a lo solicitado en la reunión de información adicional efectuada el 8 de septiembre de 2023 y reuniones posteriores, relacionado principalmente con la actualización de las coberturas de la tierra en respuesta a la validaciones en campo, muestreos del medio biótico y análisis de estructura y composición de las coberturas, lo cual da certeza para el estudio, que la vegetación secundaria alta, se encuentra en proceso de sucesión medio, esto significa, que tiene una edad de establecimiento inferior a los 15 años.”

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la sociedad en comento pretende demostrar que el factor aplicable al cuanto compensar es de 4,375 y no de 8,75 como se establece en la Resolución N°303 de 2024, ya que la vegetación secundaria alta, se encuentra en proceso de sucesión medio, lo cual quiere decir que tiene una edad de establecimiento inferior a los 15 años. Se hace necesario decretar la práctica de pruebas dentro del trámite del Recurso de Reposición en estudio, con el fin de que esta Corporación realice la verificación técnica necesarias que permita determinar la edad de la cobertura identificada como vegetación secundaria alta, a fin de establecer la medida compensatoria respecto al cuánto compensar.

- CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO FRENTE A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

La prueba es una actuación que ha de desarrollarse durante el procedimiento administrativo para acreditar la realidad de los hechos o la vigencia y existencia de las normas aplicables, constituyendo ambas cosas sustentos obligatorios de la resolución o de la decisión que se tomará; por este motivo, el objeto de la prueba no son en principio más que los hechos en los que existe una postura común y que hay por lo tanto una controversia, se trata de hechos relevantes para la decisión de un procedimiento.

Es por ello que la práctica de pruebas como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos justos, ajustados a derecho y con el mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

grado de certidumbre tanto jurídica como técnica. Todo esto en cumplimiento del derecho constitucional al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Carta Magna.

Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico como autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, debe velar por la protección y conservación de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, así como también propender que los usos que hagan los particulares o el mismo Estado de los recursos naturales no ocasionen un daño a estos y de ser así, imponer y verificar que las acciones de compensación y mitigación de los impactos generados con las actividades económicas se lleven a cabo y sean acordes con el impacto ocasionado.

En cumplimiento de la función de velar por la protección y conservación de los recursos naturales, la Corporación previo a otorgar un permiso o a resolver una investigación sancionatoria ambiental, en el que se vea afectado o utilizado un recurso natural, debe poseer la convicción que con la actividad o proyecto a desarrollar, el recurso a utilizar o explotar no se vea deteriorado y, no se ocasione perjuicio o menoscabo a los demás recursos naturales que dependen de aquel que será utilizado o explotado. Para ello, debe corroborar que no solo el interesado o investigado cumpla con la normatividad ambiental aplicable para el caso, sino que la actividad en sí misma no genera daño al medio ambiente o a la salud pública. Es por ello, que debe determinar el cumplimiento de las políticas que sobre desarrollo sostenible ha fijado el Gobierno Nacional.

Con base en lo anterior, resulta necesario decretar la práctica de pruebas de oficio, las cuales se decretarán en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar argumentos esbozados, de conformidad con la siguiente normatividad:

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, menciona que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”. (Hoy Código General del Proceso).”

Por su parte el Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de Julio de 2012), sobre el particular dispone: **“Artículo 165. Medios de prueba.** *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.*

El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al trámite de los recursos y pruebas, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

El artículo 80 ibídem en cuanto a la Decisión de los recursos, menciona que “Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: DECRÉTESE la práctica de pruebas dentro del trámite del Recurso de Reposición interpuesto por **MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S.** con NIT: 901.103.774-3, en contra de la Resolución N°303 de 2024.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente Acto Administrativo es de Treinta (30) días hábiles a partir de la comunicación del presente Auto, el cual podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE como pruebas la siguiente:

1. Realizar, por parte de por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, verificación técnica que permita determinar la edad de la cobertura identificada como vegetación secundaria alta, a fin de establecer la medida compensatoria respecto al cuánto compensar.

En el evento que sea necesario, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, practicarán visita técnica de inspección ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **664** DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°303 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales las solicitadas por **MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S.:**

- Plan de aprovechamiento Forestal
- Plan de Compensación Forestal
- Certificado y/o concepto de uso del suelo
- Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Galapa (concertado y aprobado por la Autoridad Ambiental).
- Zonificación y reglamento de los usos de los suelos contenidos en el mismo.
- Todas y cada una de las normas relacionadas en el presente escrito, las cuales no se allegan por ser normas del orden nacional o proferidas por la misma CRA, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

CUARTO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir informe técnico y/o jurídico sobre los resultados de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a **MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S.** con NIT: 901.103.774-3, de conformidad el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada con Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

25 JUL 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. 